

# Contratación administrativa

Unidad 6: LA CONTRATACIÓN PÚBLICA  
ELECTRÓNICA

Manual de contenidos



## Contenido

La contratación pública electrónica .....	2
La implantación de la contratación pública electrónica en los poderes adjudicadores ....	2
La obligatoriedad de la contratación pública electrónica .....	4
Estructura organizativa encargada de velar por el cumplimiento de la contratación electrónica.....	5
Procedimientos regulados en la LCSP 2017 en los que son obligatorios los medios electrónicos.....	6
Comunicaciones e intercambio de información .....	6
Requisitos obligatorios de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizados en los procedimientos regulados en la LCSP 2017 .....	8
Instrumentos dirigidos a la implantación de la contratación electrónica.....	10
Documento europeo único de contratación –DEUC– .....	10
Perfil de contratante .....	12
Publicidad contractual.....	13
Registros en materia contractual.....	14
Conclusión .....	15



Este curso ha sido cedido por el Instituto Nacional de Administración Pública por medio de una licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Compartir igual, en los términos que se describen en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es> o texto oficial que, para esta modalidad de licencia, sustituya al indicado.

## La contratación pública electrónica

### La implantación de la contratación pública electrónica en los poderes adjudicadores

Como ya se ha señalado en temas anteriores, Mediante la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014* (en adelante, LCSP 2017) se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, sin perjuicio de lo incorporado respecto a esta última norma a través de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, como señala la disposición final quinta de la nueva norma.

A las anteriores Directivas hay que añadir la referencia a la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

A las anteriores Directivas hay que añadir la referencia a la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

Uno de los principales aspectos comunes que podríamos destacar de este nuevo paquete legislativo (en el marco de la [Estrategia Europea 2020](#)) es un impulso final y por fin definitivo a la contratación pública electrónica. El **artículo 90** de la [Directiva 2014/24/UE](#) determina la transición a la contratación pública electrónica en toda la Unión Europea a través del siguiente cronograma que marca cuatro hitos temporales bien diferenciados:

- A partir del 18 de abril de 2016 era obligatorio el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones electrónicas fueran obligatorios en lo que respecta a determinadas fases del procedimiento (por ejemplo, la notificación electrónica al TED o la publicación de los anuncios de licitación en Internet), obligando después a culminar de forma obligatoria la transición a la contratación electrónica en la Unión Europea
- Como máximo el 18 de abril de 2017 (art. 90.2 segundo párrafo), lo descrito en el apartado anterior aplicado a las centrales de contratación.
- la tercera, el 18 de abril de 2018 (art. 90.3), para dilatar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.2 a efectos del documento europeo único de contratación y su ofrecimiento exclusivamente en formato electrónico.
- y la cuarta y último hito temporal fijado el 18 de octubre de 2018 (art. 90 apartados 2, 4 y 5) para todos los órganos de contratación con el objetivo último

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

de conseguir una contratación pública electrónica de principio a fin (“*de extremo a extremo*” usando la propia terminología de la Comisión: [COM (2013) 453 final]), en la que todas las fases del procedimiento se llevan a cabo por medios electrónicos como mecanismo estándar de comunicación.

De esta forma, cuando el artículo 90 de la Directiva fija el plazo de adaptación de la legislación de los Estados miembros a las normas de la misma, establece un plazo máximo de 24 meses, que no obstante permite ampliar hasta los 54 meses para las comunicaciones electrónicas entre licitadores y poderes adjudicadores. Ahora bien, el uso de medios electrónicos era ya obligatorio en el plazo general de 24 meses de entrada en vigor de la directiva (18 de abril de 2016) en relación con lo establecido en los artículos 34 (referido a los sistemas dinámicos de adquisición), 35 (subastas electrónicas), 36 (catálogos electrónicos), 37.3 (comunicaciones electrónicas en los procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras), 51 (envíos de los anuncios a la Comisión) y 53 (disponibilidad electrónica de la documentación de la contratación).

La anterior regulación trae causa, entre otros documentos, del [Libro Verde de la Comisión sobre la generalización del recurso a la contratación pública electrónica en la Unión Europea](#) que señalaba entre las grandes ventajas de una utilización más generalizada de la contratación electrónica:

- lograr una mayor accesibilidad y transparencia (la contratación electrónica puede mejorar el acceso de las empresas a la contratación pública gracias a la automatización y centralización del flujo de información sobre las oportunidades de licitación concretas);
- ventajas en relación con los procedimientos concretos (frente a los sistemas basados en el soporte de papel, la contratación electrónica puede contribuir a que las entidades adjudicadoras y los operadores económicos reduzcan sus costes administrativos, y a que se agilicen los procedimientos de contratación);
- ventajas en cuanto al logro de una mayor eficacia en la gestión de la contratación (en los casos en que existan centrales de compras, el recurso a los procedimientos electrónicos podrá contribuir a la centralización de las tareas administrativas de contratación más onerosas y al logro de economías de escala en términos de gestión);
- y ventajas potenciales de cara a la integración de los mercados de contratación en la UE (en un entorno caracterizado por la utilización del soporte de papel, la falta de información y los problemas asociados a la presentación de ofertas en relación con contratos que van a adjudicarse a cierta distancia del lugar de establecimiento de la propia empresa pueden limitar el número de proveedores que compitan en determinadas licitaciones o disuadirlos totalmente de participar en ellas. En potencia, la contratación electrónica tiene la ventaja de acortar esas distancias, salvar las deficiencias en materia de información y fomentar una mayor participación, mediante el incremento del número de posibles proveedores y la eventual ampliación de los mercados).

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

En consonancia con lo expuesto, la LCSP 2017 incorpora la contratación pública electrónica el 9 de marzo de 2018 (adelantando el plazo que establece la Directiva que era el 18 de octubre de 2018) con dos objetivos claros:

- lograr una mayor transparencia en la contratación pública,
- conseguir una mejor relación calidad-precio.

### La obligatoriedad de la contratación pública electrónica<sup>1</sup>

Respecto a la anticipación del plazo que la LCSP respecto a la obligatoriedad de la contratación pública electrónica al 9 de marzo de 2018 (adelantando el plazo que establece la Directiva que era el 18 de octubre de 2018) conviene hacer algunas precisiones.

En primer lugar, el principio de interpretación conforme al Derecho de la Unión Europea está llamado a desarrollar un decisivo papel, en especial respecto de las numerosas instituciones y conceptos jurídicos indeterminados de la legislación española y, en concreto, en la aplicación de las obligaciones relativas a la contratación pública electrónica.

En segundo lugar, el control de la actuación de los Estados miembros se lleva a cabo normalmente por los Jueces y tribunales nacionales, que pueden incluso inaplicar disposiciones nacionales contrarias a las normas comunitarias; y es que esa labor de garantes ordinarios del Derecho de la Unión Europea de los Jueces y tribunales nacionales no se agota, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las actuaciones propias de la cuestión prejudicial, sino que continúa en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional nacional de dar a la ley interna que deba aplicar, en la máxima medida posible, una interpretación conforme con las exigencias del Derecho de la Unión Europea (véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [Van Munster](#), apartado 34, y [Engelbrecht](#), apartado 39). Ocurriendo que si tal interpretación conforme no es posible, el órgano jurisdiccional nacional debe aplicar íntegramente el Derecho de la Unión Europea y proteger los derechos que éste confiere a los particulares, absteniéndose de aplicar, en su caso, cualquier disposición nacional en la medida en que tal aplicación conduzca, en las circunstancias del litigio, a un resultado contrario al Derecho de la Unión Europea (véanse, en particular, las sentencias

---

<sup>1</sup> Si bien la Ley 39/2015 configura el uso de los medios electrónicos como potestativo para las personas físicas y apuesta por una implantación progresiva de la comunicación electrónica, que en cualquier momento del procedimiento podrá ser elegida por los interesados. Pues bien, a este respecto no cabe ninguna duda de la obligatoriedad también de comunicarse y licitar electrónicamente que recae sobre las personas físicas, porque la Ley 39/2015 sólo se aplica supletoriamente para aquello que no esté previsto en la LCSP.

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

[Solred](#), apartado 30, y [Engelbrecht](#), antes citada, apartado 40). Sin olvidar tampoco la obligación que recae sobre los Estados miembros de derogar el Derecho interno incompatible con el Derecho de la Unión Europea.

En tercer lugar, si bien la anterior doctrina enunciada del TJUE es referida al criterio que deben seguir los órganos jurisdiccionales en su actividad, se sobreentiende y así está ya reconocido que la misma es igualmente aplicable ‘mutatis mutandi’ a los Tribunales administrativos y al resto de órganos administrativos encargados de aplicar las normas, también a los órganos de recursos contractuales que, aunque son de naturaleza administrativa tienen reconocida jurisprudencialmente, a los efectos de la posibilidad de plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE, la condición de “órgano jurisdiccional”. De hecho, la STJUE de 2 de junio de 2005, [Koppensteiner](#), asunto C-15/04, impone a los órganos encargados de la resolución del recurso especial la inaplicación de las normas nacionales que le impiden cumplir las obligaciones impuestas por las Directivas, obligación que también afecta, como decía, a los órganos de contratación con la finalidad de evitar el inicio de procedimientos contradictorios o no dictar actos administrativos contrarios al ordenamientos jurídico vigente.

En conclusión, como ha afirmado el Profesor GIMENO FELIU, J.M., *“Existe fuerza jurídica de las nuevas Directivas de contratación pública de la que deriva que, antes del plazo de transposición de las Directivas, sea posible la interpretación conforme a las mismas del marco nacional vigente, siempre con el objetivo de no realizar una interpretación que puedan frustrar la finalidad”*.

### Estructura organizativa encargada de velar por el cumplimiento de la contratación electrónica

Para velar por el cumplimiento de esta obligación de implantación en el seno de la actividad administrativa de las Administraciones Públicas y del resto de poderes adjudicadores de la obligación de contratar electrónicamente, la nueva LCSP también crea una serie de estructura organizativa.

El nuevo Comité de cooperación en materia de contratación pública, que crea el artículo 329 LCSP 2017 en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, será el encargado de coordinar el impulso de la contratación electrónica en el ámbito del sector público y de promover el cumplimiento de los mandatos y objetivos de las directivas comunitarias en la materia.

En este sentido, entre sus secciones, que se encargarán de la preparación de los asuntos para su toma en consideración por el Pleno, habrá una Sección de contratación pública electrónica, encargada de ejecutar las competencias del Comité de Cooperación en esta materia y de la supervisión del funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

También la nueva Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (artículo 332) en la Estrategia Nacional de Contratación Pública tendrá entre sus objetivos generalizar el uso de la contratación electrónica en todas las fases del procedimiento (letra d) del apartado 2 del artículo 334 LCSP 2017).

### Procedimientos regulados en la LCSP 2017 en los que son obligatorios los medios electrónicos

#### Comunicaciones e intercambio de información

El artículo 54 de la LCSP 2017 obliga a realizar por medios electrónicos las **comunicaciones y el intercambio de documentación** entre los órganos competentes para la resolución de los recursos, los órganos de contratación y los interesados en el procedimiento, sin que ello pueda suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores, como establece el apartado 4 del artículo 136 LCSP 2017.

Según el artículo 138 LCSP relativo a la **información a interesados**, los órganos de contratación ofrecerán asimismo acceso a los pliegos y demás documentación complementaria por medios electrónicos a través del perfil de contratante, acceso que será libre, directo, completo y gratuito, y que deberá poder efectuarse desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados.

Excepcionalmente, y sólo en escasos supuestos muy tasados y previstos por el artículo 138.2 LCSP 2017, los órganos de contratación podrán dar acceso a los pliegos y demás documentación complementaria de la licitación, valiéndose de medios no electrónicos. En ese caso el anuncio de licitación o la invitación a los candidatos seleccionados advertirán de esta circunstancia; y el plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación se prolongará cinco días, salvo en el supuesto de tramitación urgente del expediente (artículo 119 LCSP 2017).

La disposición adicional decimoquinta LCSP establece, sin excepciones a diferencia de lo que hace la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la obligatoriedad de realizar las **notificaciones** a las que se refiere la propia Ley mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Es decir, a optar por uno de ambos medios, pero en todo caso a través de medios electrónicos.

En cuanto a los plazos de la notificación, se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. No obstante, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

La Ley establece sin lugar a dudas y sin ambages en su disposición adicional decimoquinta la obligación de utilizar medios exclusivamente electrónicos en la **tramitación de todos los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley**, sin excepciones, lo que conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

No obstante, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, los cuales son constituidos por los pliegos de contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. Además, se requiere que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación.

A su vez, dispone expresamente que la **presentación de ofertas y solicitudes de participación** se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, apostando plenamente por la contratación pública electrónica. Aunque se prevén 4 excepciones, que deberán ser justificadas por el órgano de contratación en un informe específico:

- a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.
- b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.
- c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.
- d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos. Este puede ser el caso de la presentación de muestras.

Con respecto a los **intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos**, la LCSP prevé que el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En estos casos, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

Además la LCSP impone la obligación a los órganos de contratación y a los servicios dependientes de los mismos de velar porque en todas las comunicaciones, intercambios de información y operaciones de almacenamiento y custodia de información se preserven



la **integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación** (teniendo en cuenta que no es válida la utilización de correos electrónicos, sino que su salvaguarda se realizará a través de las correspondientes plataformas de contratación). Debiendo asimismo garantizar que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación y hasta el momento fijado para su apertura.

Para mayor abundamiento y en esa apuesta decidida de la LCSP por la contratación pública electrónica, **de forma potestativa, para contratos públicos de obras, de concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos**, y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos, los órganos de contratación **podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM)** o herramientas similares. En esos casos, ofrecerán medios de acceso alternativos conforme a los párrafos siguientes hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos.

Efectivamente, respecto de esta obligatoriedad de medios de comunicación electrónicos en los procedimientos utilizados en la LCSP, cuando sea preciso, los órganos de contratación podrán exigir la utilización de herramientas y dispositivos que no estén disponibles de forma general, a condición de que ofrezcan **medios de acceso alternativos**, cuando:

- a) ofrezcan gratuitamente un acceso completo y directo por medios electrónicos a dichas herramientas y dispositivos a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente o a partir de la fecha de envío de la invitación, en su caso. Es imprescindible que el anuncio o la invitación especifiquen la dirección de Internet en la que puede accederse a dichas herramientas y dispositivos, o bien,
- b) garanticen que los licitadores que no tienen acceso a las herramientas y dispositivos de que se trate, o que no tienen la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado, siempre que la falta de acceso no pueda atribuirse al licitador en cuestión, pueden tener acceso al procedimiento de contratación utilizando mecanismos de acceso provisionales disponibles gratuitamente en línea; o bien,
- c) admitan un canal alternativo para la presentación electrónica de ofertas.

### [Requisitos obligatorios de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizados en los procedimientos regulados en la LCSP 2017](#)

La apuesta por la obligatoriedad de los medios electrónicos en la contratación pública se evidencia, nuevamente, en la Disposición adicional decimosexta cuando establece que “Las referencias de esta Ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos ni, en su caso, a la generación de

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

soportes físicos electrónicos y su posterior presentación, de acuerdo con las normas fijadas en el presente artículo y en sus disposiciones de desarrollo”.

Como obligaciones de carácter general se establecen que:

Los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores, como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos.

La previa inscripción en el Registro de Licitadores que corresponda de los datos necesarios.

Los licitadores o candidatos que presenten sus documentos de forma electrónica podrán presentar al órgano de contratación, en soporte físico electrónico, una copia de seguridad de dichos documentos de acuerdo con los términos fijados mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, y siempre de acuerdo con lo establecido a tal efecto por el órgano de contratación.

Por su parte, como obligaciones en relación con la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación se pueden señalar las siguientes:

Los programas y aplicaciones utilizados deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación.

La información y las especificaciones técnicas para su presentación electrónica deberán estar a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación. Esta exigencia se extiende a los planos y proyectos en los concursos de proyectos, incluido el cifrado y la validación de la fecha.

En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

De otro lado, como obligaciones en relación con las comunicaciones y notificaciones entre el órgano de contratación y el licitador o contratista nos encontramos con las siguientes:

Las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación.

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

Las aplicaciones que se utilicen deberán poder acreditar la fecha y hora de su envío o puesta a disposición y la de la recepción o acceso por el interesado, la integridad de su contenido y la identidad del remitente de la misma.

Como **obligaciones referidas a los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación**, éstos deberán ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad a los mismos por el órgano de contratación, los órganos de fiscalización y control, los órganos jurisdiccionales y los interesados, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente. En los procedimientos de adjudicación de contratos, los formatos admisibles deberán indicarse en el anuncio o en los pliegos.

Por último, como **obligaciones relacionadas con la seguridad e integridad de las comunicaciones electrónicas** nos podemos referir a las que siguen:

Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que sólo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que, en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad. Estos sistemas deberán asimismo ofrecer suficiente seguridad, de acuerdo con el estado de la técnica, frente a los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos, pudiendo establecerse reglamentariamente otras medidas que, respetando los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas e igualdad entre los licitadores, se dirijan a minimizar su incidencia en los procedimientos.

Los órganos de contratación deberán especificar el nivel de seguridad exigido para los medios de comunicación electrónicos utilizados en las diferentes fases de cada procedimiento de contratación que deberá ser proporcional a los riesgos asociados a los intercambios de información a realizar.

## Instrumentos dirigidos a la implantación de la contratación electrónica

### Documento europeo único de contratación –DEUC–

El [Reglamento de ejecución](#) (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación (DEUC, en adelante) recoge el modelo normalizado del DEUC para toda la UE.

Posteriormente, la [Resolución de 6 de abril de 2016](#), de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante JCCA) sobre la utilización del DEUC previsto en la nueva Directiva de contratación pública, se deduce que los órganos de contratación deberán reconocer expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares el derecho de las

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

entidades licitadoras a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos de acceso que enumera el artículo 59.1 Directiva 2014/24/UE mediante la presentación de una declaración responsable que siga el formulario normalizado del DEUC en los contratos en los que se aplica, de manera que al ser un derecho de los licitadores se convierte, en caso de ejercerlo éstos, en una obligación de los órganos de contratación de reconocerlo, ya que como bien dice en su recomendación la JCCA *“las empresas deben tener la posibilidad, que no la obligación, de presentar el DEUC en esta primera fase que da acceso a la licitación”*.

El artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE establece en su punto primero que en el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar el DEUC, consistente en una declaración actualizada del interesado, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros que confirmen que el operador económico cumple las condiciones requeridas para la licitación, de forma que posteriormente este precepto establece, como regla general a salvo de alguna excepción que contempla el propio artículo, que antes de la adjudicación del contrato el poder adjudicador exigirá al licitador al que haya decidido adjudicar el contrato que presente los correspondientes documentos justificativos.

El artículo 140 de la nueva LCSP 2017 dispone en relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, que las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de DEUC de conformidad con lo indicado en el artículo 141, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto el cumplimiento de una serie de requisitos, como por ejemplo: que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación; que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, que no está incurso en prohibición de contratar o la designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser “habilitada” de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP 2017.

En cualquier caso, el órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. Esta opción del órgano de contratación tiene una excepción: que el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y éstos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos. En estos supuestos, el empresario no estará obligado a presentar los documentos justificativos.

## Perfil de contratante

El perfil de contratante (art. 63 LCSP 2017) es objeto de una profunda revisión respecto de la anterior normativa. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación. En cualquier caso, deberá contener tanto la información de tipo general que puede utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación como puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica, informaciones, anuncios y documentos generales, tales como modelos de documentos, así como la información particular relativa a los contratos que celebre.

De conformidad con la nueva LCSP, deberá publicarse con carácter de mínimos la siguiente información: la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas y el documento de aprobación del expediente. El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, los distintos anuncios y enlaces a esas publicaciones, el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, las actas de la mesa de contratación, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos. Los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación, los miembros del comité de expertos, así como la formalización de los encargos a medios propios cuyo importe fuera superior a 50.000 euros.

La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo. Asimismo, la información permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

Como vemos, una gran cantidad de información que se verá completada por las vigentes normas de transparencia, aprovechando por fin el potencial que el perfil de contratante otorgaba hasta el momento.

## Publicidad contractual

Por lo que se refiere a la decisiva gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, el artículo 347 de la LCSP 2017 regula la [Plataforma de Contratación del Sector Público](#), que permitirá la difusión a través de Internet de los perfiles de contratante de todos los órganos de contratación del sector público. El acceso de los interesados a la Plataforma de Contratación del Sector Público se efectuará a través de un portal único y la información se utilizará en estándares abiertos y reutilizables.

Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de la misma. En las páginas web institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán establecer servicios de información similares a la Plataforma de Contratación del Sector Público en los que deberán alojar sus perfiles de contratante de manera obligatoria, tanto sus propios órganos de contratación como los de sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de los mismos y constituyendo estos servicios un punto de acceso único a los perfiles de contratante de los entes, organismos y entidades adscritos a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran optado por establecer sus propios servicios de información, y alojen, por tanto, sus perfiles del contratante directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, podrán utilizar todos los servicios que ofrezca la misma, así como participar en su gestión en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con los convenios que a tal efecto se suscriban entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el órgano de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.

En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, éstas deberán publicar, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contarán con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En relación con esta publicación, bien se lleve a cabo directamente o bien por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información, en caso de una eventual discrepancia entre la información recogida en el servicio de información de la Comunidad Autónoma y la de la Plataforma de Contratación del Sector Público, prevalecerá la primera, lo que le otorga un plus de fidelidad a la publicación a través de plataformas propias y diferenciadas a las del Estado.

Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público. De modo que si optan por una de ellas no podrán optar por la otra y viceversa.

La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en los perfiles de contratante surtirá los efectos previstos en la LCSP cuando los mismos estén alojados en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares que se establezcan por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Es preciso tener presente que de conformidad con el artículo 39.2 letra c), será causa de nulidad de pleno derecho de los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135. A efectos de este precepto y en lo que se refiere al perfil de contratante es necesario también tener en cuenta lo previsto al respecto por el artículo 63 regulador de dicho perfil, como se ha visto con anterioridad.

### Registros en materia contractual

Respecto de los registros, el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público estará interconectado y será interoperable con el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Los órganos de contratación consultarán el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público para verificar la inscripción de los poderes. Si los poderes no estuvieran inscritos, consultarán subsidiariamente los registros generales de apoderamientos de las Administraciones Públicas. La consulta a dichos registros se realizará a través del Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado (apartado 4 del artículo 337 LCSP 2017).

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y los Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas se facilitarán mutuamente la información relativa a las prohibiciones de contratar en ellos inscritas.

La prueba del contenido de los Registros de Licitadores se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Los certificados deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como, en su caso, la clasificación obtenida (artículo 96.3 LCSP 2017).

## Unidad 6: La contratación pública electrónica

Las comunicaciones de datos de contratos al Registro de Contratos del Sector Público se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública (artículo 346.4 LCSP 2017).

### Conclusión

Sabemos que la contratación pública electrónica nos va a reportar beneficios dado que centraliza la información y permite así compartirla con mayor agilidad; automatiza los procedimientos de conformidad con la normativa haciéndolos más simplificados y más y mejor documentados, regidos y controlados, permitiendo por ejemplo controles automatizados o la detección de alertas (de anuncios o plazos sin ir más lejos); consigue unos contratos públicos más accesibles a través de la eliminación de las barreras geográficas y también físicas, incrementando de este modo la concurrencia competitiva y por tanto no sólo el ahorro económico resultante de esta competencia, sino también la mejora de los servicios y una mayor especialización, que como consecuencia también provocan una mejora de la eficiencia y de la eficacia, con el consiguiente ahorro directo en logística y a su vez, nuevamente, en costes, tanto para la Administración como para los operadores económicos, por ejemplo con la eliminación del papel, la reducción de los desplazamientos, el ahorro de espacio físico para labores como las de archivo, etc. y es que el documento electrónico y su archivo permite una mejor custodia, preservación e integridad, permitiendo el acceso a la documentación exclusivamente a las personas autorizadas para ello, consiguiendo al mismo tiempo con la eliminación y automatización de todas estas tareas burocráticas un ahorro estimable de tiempo que se podrá dedicar a otras actividades más productivas; supone igualmente una fuente invaluable de información permitiendo optimar los recursos a través del trabajo propio de la “minería de datos” identificando, por ejemplo, dónde se producen los cuellos de botella de los procedimientos para redistribuir así mejor los esfuerzos; por último, y no por ello menos importante, supone un aumento de la garantía de los tan importantes e imprescindibles principios generales de la contratación pública.